



Reglas de Operación y Funcionamiento del Grupo de Trabajo Especializado en Reformas Regulatorias en el Ámbito Local

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente instrumento tiene por objeto establecer los principios de actuación del Grupo de Trabajo Especializado en Reformas Regulatorias en el ámbito local, sus reglas básicas de organización y funcionamiento, mismas que serán de observancia obligatoria para sus integrantes, para quienes coadyuvan en su funcionamiento, así como para quienes participen en el desarrollo de las sesiones.

Las acciones del Grupo se limitarán a las materias de autotransporte de carga y comercio en el ámbito subnacional.

Artículo 2. Para los efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

- I. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;
- II. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;
- III. Estrategia Nacional: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;
- IV. Grupo: El Grupo de Trabajo Especializado en Reformas Regulatorias en el ámbito local;
- V. Ley General: La Ley General de Mejora Regulatoria;
- VI. Presidente: El presidente del Grupo de Trabajo Especializado;
- VII. Reglamento: El Reglamento Interior del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;
- VIII. Reglas: Las presentes Reglas de Operación y Funcionamiento del Grupo;
- IX. Secretario: El Secretario Técnico del Grupo;

Capítulo II

De las funciones del Grupo

Artículo 3. El Grupo tendrá las siguientes funciones:

- I. Documentar, analizar, evaluar y proponer al Consejo Nacional, recomendaciones que contribuyan a la promoción de reformas regulatorias en las materias de autotransporte de carga y comercio en el ámbito





subnacional. Estas recomendaciones se harán en el marco de la política de mejora regulatoria, con la finalidad de mejorar las regulaciones y simplificar los trámites y servicios, conforme a la Ley, la Estrategia Nacional y otras disposiciones jurídicas de las materias señaladas;

- II. Establecer acuerdos para proponer al Consejo Nacional la implementación de instrumentos, directrices, herramientas y acciones en materia de mejora regulatoria vinculados con el autotransporte de carga y comercio en el ámbito local, que garanticen el otorgamiento de seguridad jurídica y transparencia en la elaboración de regulaciones, trámites y servicios relacionados con dichas materias;
- III. Emitir y en su caso reformar, la normatividad a que deba sujetarse su operación y funcionamiento;
- IV. Establecer líneas de acción que permitan el cumplimiento de su objetivo;
- V. Dar seguimiento a la aplicación del cumplimiento de las líneas de acción establecidas;
- VI. Hacer del conocimiento del Consejo Nacional, cualquier información relevante a juicio de sus miembros, y
- VII. Las demás que establezcan la Ley General, el Reglamento, la Estrategia Nacional y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 4. El Grupo podrá, por conducto de su Presidente, notificar al Consejo Nacional la actualización de los supuestos establecidos en las siguientes fracciones:

- I. Los acuerdos tomados en las sesiones que celebre, o cualquier información relevante a juicio de sus miembros, y
- II. Cuando por acuerdo de sus miembros, se solicite al Consejo Nacional su extinción por haber cumplido el objeto de su creación.

Capítulo III

De la integración del Grupo

Artículo 5. El Grupo estará integrado por los siguientes miembros, quienes contarán con voz y voto durante el desarrollo de las sesiones:

- I. Los representantes de los integrantes del Consejo Nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley General y el artículo 4 del Reglamento, sus suplentes o quien estos designen;





- II. Los representantes de los invitados permanentes del Consejo Nacional, de conformidad con lo previsto en los numerales 15 de la Ley General y 8 del Reglamento, sus suplentes o quien estos designen;
- III. El Director General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o quien este designe, al ser el responsable de formular y conducir las políticas generales del Autotransporte Federal en México;
- IV. El Director General del Instituto Mexicano del Transporte o quien este designe;
- V. El Presidente de la Asociación Mexicana de Autoridades de Movilidad;
- VI. Un representante del Laboratorio Nacional de Sistemas de Transporte y Logística;
- VII. Un representante de la Guardia Nacional;
- VIII. Un representante de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México;
- IX. Representantes de los sectores públicos, confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas en el ámbito federal, que promuevan los objetivos de la Ley General y la Ley de Confianza, en el ámbito del autotransporte de carga y comercio, a nivel estatal o municipal;
- X. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil en el ámbito federal, que promuevan los objetivos de la Ley General y la Ley de Confianza;
- XI. Académicos especialistas en materias afines invitados por el Grupo, y
- XII. Los integrantes del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria.

Artículo 6. Fungirá como presidente del Grupo el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional o quien este designe. El Presidente durará en su encargo el tiempo que subsista el Grupo, en términos de lo dispuesto en el Reglamento.

De entre los integrantes del Grupo, será elegido el Secretario, por mayoría simple de las instituciones integrantes presentes en la sesión.





Capítulo IV De las atribuciones del Presidente y el Secretario

Artículo 7. El Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Instalar, presidir, coordinar y conducir las sesiones del Grupo;
- II. Suscribir las actas de las sesiones;
- III. Resolver sobre las solicitudes que los integrantes le presenten para la celebración de las sesiones de trabajo;
- IV. Diferir la celebración de las sesiones y en su caso, decretar los recesos, suspensión y reinicio de las mismas;
- V. Autorizar la participación de invitados diferentes a los previstos en el artículo 5 de las presentes Reglas, con voz pero sin voto;

Artículo 8. El Secretario tendrá las atribuciones que a continuación se señalan:

- I. Convocar a las sesiones del Grupo;
- II. Someter a consideración del Grupo el orden del día y en su caso, el acta de la sesión anterior para su aprobación;
- III. Integrar la información que se presentará en la sesión que corresponda, así como el orden del día de las sesiones, verificando que los asuntos que sean tratados, sean de su competencia;
- IV. Elaborar la lista de asistencia y verificar que se cuente con el quórum de asistencia y votación;
- V. Elaborar y firmar el acta y los acuerdos de la sesión correspondiente;
- VI. Llevar el registro de los acuerdos, darles seguimiento y presentar periódicamente al Grupo, el informe sobre el grado de avance en el cumplimiento de dichos acuerdos;
- VII. Coordinar los trabajos que resulten necesarios para apoyar la realización de las funciones del Grupo;
- VIII. Administrar el archivo del Grupo;
- IX. Las demás que determine el Grupo o su Presidente.





Capítulo V Del funcionamiento del Grupo

Artículo 9. El Grupo podrá sesionar de manera ordinaria o extraordinaria. Las sesiones se realizarán en días y horas hábiles, salvo que por causas de fuerza mayor o fortuitas, sea impostergable celebrarlas en días u horas inhábiles.

Los integrantes del Grupo podrán participar en las sesiones y actividades del Grupo, a consideración del Presidente, a través de herramientas tecnológicas de información y comunicación electrónica, audiovisual o auditiva, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 10. El Grupo celebrará por lo menos una sesión ordinaria al año.

Artículo 11. El Grupo podrá sesionar de forma extraordinaria en cualquier momento, cuando sea necesario a juicio del Presidente, derivado de la naturaleza de los temas a tratar.

Artículo 12. La convocatoria para las sesiones, deberá contener al menos:

- I. Lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la sesión;
- II. El tipo de sesión de que se trata;
- III. El orden del día;
- IV. Un apartado de seguimiento a los acuerdos adoptados;
- V. Un apartado para asuntos generales, y
- VI. La documentación e información necesarias respecto de los asuntos incluidos en el orden del día que se desahogará en la sesión.

Artículo 13. Las convocatorias deberán notificarse a los integrantes e invitados del Grupo, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, tratándose de sesiones ordinarias, y por lo menos con dos días hábiles de anticipación en el caso de las extraordinarias. Todas deberán realizarse, a través de un comunicado enviado de manera física o por medios electrónicos, dirigido a los integrantes e invitados.

Artículo 14. Cada integrante o invitado podrá nombrar a su suplente, quien deberá contar con un nivel jerárquico inmediato inferior, comunicando lo conducente al Secretario.





Artículo 15. Si una sesión convocada no puede celebrarse el día y lugar programados, a juicio de su Presidente; o bien, si el desarrollo de la misma es suspendido por mayoría simple de las instituciones integrantes presentes, la sesión podrá celebrarse o reanudarse en cualquier momento, sin que para ello tenga que mediar nueva convocatoria, siendo suficiente con el acuerdo que al respecto tomen los integrantes del Grupo.

En caso de que la sesión se realice a través de herramientas tecnológicas de información y comunicación electrónica, audiovisual o auditiva, y existan fallas tecnológicas que no permitan su desarrollo, el Presidente determinará si se continúa con la misma, una vez superadas las fallas o si se reanuda en términos del párrafo anterior.

Artículo 16. El Grupo podrá acordar la creación de Subgrupos de Trabajo para atender las particularidades de los temas y materias descritos en el artículo tres de este instrumento, así como de crear entregables relacionados con los temas para los que fueron creados.

Los subgrupos serán convocados por el Secretario y serán presididos por quienes los integrantes de los subgrupos determinen. Operarán y funcionarán conformen las presentes reglas y el mandato para el que fueron creados, en lo que corresponda a sus atribuciones y objeto.

Capítulo VI **Del Quórum**

Artículo 17. Para que el Grupo se considere legalmente instalado deberán estar presentes por lo menos el Presidente, su Secretario y tres de sus integrantes. El quórum de asistencia se verificará al inicio de la sesión y será necesario que se mantenga para el desarrollo de la misma.

Artículo 18. Las sesiones podrán realizarse en casos urgentes, así como en casos fortuitos o de fuerza mayor, a consideración del Presidente, a través de herramientas tecnológicas de información y comunicación electrónica, audiovisual o auditiva, situación que tendrá que hacerse constar en el acta respectiva.





Artículo 19. Si se convoca a sesión del Grupo y en esta no pudiere reunirse el quórum señalado en el artículo 17 de las presentes Reglas, se levantará constancia legal de dicha circunstancia y se emitirá una segunda convocatoria para celebrar la sesión dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que no pudo celebrarse la primera ocasión. En dicha sesión se resolverán los asuntos indicados en el orden del día que debió tratarse en la sesión no realizada y se declarará legalmente constituido el quórum con el número de integrantes presentes.

Artículo 20. El Grupo deliberará de forma colegiada y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría simple de las instituciones integrantes presentes.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad para resolver la aprobación o no de un acuerdo.

Artículo 21. Todos los integrantes del Grupo deberán emitir su voto en sentido positivo o negativo. En caso de existir una postura contraria a un acuerdo tomado por el Grupo, se podrá dejar constancia de la misma, a petición de parte, en el acta de la sesión.

Artículo 22. Los integrantes e invitados del Grupo, participarán en él de forma honorífica, por lo que no recibirán retribución económica alguna por las funciones que desempeñen con tal carácter.

Capítulo VII

De los acuerdos y actas

Artículo 23. Cada acuerdo adoptado por el Grupo se hará constar en los términos aprobados durante la sesión en el acta correspondiente. Se deberá indicar el número y fecha de la sesión y estar numerados en forma consecutiva bajo un esquema anual.

Artículo 24. Los acuerdos del Grupo que incidan en el ámbito de competencia del Consejo Nacional, deberán ser informados a este último en la siguiente sesión de que se trate.

Artículo 25. De cada sesión se deberá levantar un acta en la que se harán constar los asuntos tratados y los acuerdos alcanzados. El proyecto de acta deberá difundirse a través de los medios físicos o electrónicos, a efecto de recabar los





ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



CONAMER
COMISIÓN NACIONAL
DE MEJORA REGULATORIA

comentarios de los miembros del Grupo, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción del proyecto.

Capítulo VIII

Disposiciones finales

Artículo 26. Para efectos de su funcionamiento, el Grupo podrá contar con el apoyo de la Comisión Nacional.

Artículo 27. La interpretación de las presentes Reglas corresponde al Presidente, de conformidad con la Ley General, el Reglamento, la Estrategia Nacional y demás disposiciones jurídicas relativas y aplicables en la materia.

Artículo 28. Por mayoría simple de las instituciones integrantes presentes, el Grupo podrá solicitar su disolución al Consejo Nacional, debiendo acreditar para tal efecto, las causas de la solicitud.

Transitorios

Único. Las presentes Reglas entrarán en vigor una vez que sean aprobadas por el Grupo, sin perjuicio de la determinación que tome el Consejo Nacional.

